



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN/001/2012

PROMOVENTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

TERCERO INTERESADO:
NO EXISTE

MAGISTRADA PONENTE:
SANDRA MOLINA BERMÚDEZ

SECRETARIOS:
LUIS ALFREDO CANTO
CASTILLO Y ELISEO BRICEÑO
RUIZ

Chetumal, Quintana Roo, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil doce.

VISTOS: para resolver los autos del expediente **JIN/001/2012** integrado con motivo del Juicio de Inconformidad interpuesto por el ciudadano **Leobardo Rojas López**, en su calidad de representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática**, mediante el cual impugna el **punto primero** y **considerando ocho**, del Acuerdo IEQROO/CG/A-026-12, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el que se determinó la no adopción de la medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática dentro del procedimiento Administrativo Sancionador, en materia de precampaña identificado con el número de expediente IEQROO/Q-PRECAMP/001/2012, aprobado por el propio Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el seis de diciembre del año en curso, y;

R E S U L T A N D O



PRIMERO.- Antecedentes. De lo manifestado por el actor en el juicio y de las constancias del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

I. Con fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, se tuvo por presentada formal queja ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, ciudadano Roberto Borge Angulo, y el Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de presuntos actos, que a su decir, vulneran los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166 y 166-bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y los numerales 17 y 276 de la Ley Electoral local, en donde el actor solicitó que la Autoridad Administrativa Electoral, dictara las medidas cautelares que correspondan.

II. En fecha seis del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, dictó el acuerdo por medio del cual determinó la no procedencia de la medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, dentro del procedimiento administrativo sancionador, en materia de precampaña, radicada bajo el número IEQROO/Q-PRECAMP/001/2012, que en su parte considerativa y en el Primer punto de Acuerdo, textualmente dice:

CONSIDERANDOS

“1. Que de conformidad con el artículo 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en relación con el precepto 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Instituto Electoral de Quintana Roo es un organismo público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que goza de plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño; autoridad en la materia electoral en el Estado, depositario de la función estatal de preparar, organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales para las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados a la Legislatura estatal y miembros de los Ayuntamientos de la entidad; así como de la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señala la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo; siendo que, es responsable, en forma integral y directa, de los derechos y prerrogativas de los partidos políticos debidamente acreditados ante el propio Instituto.

De igual manera, el Instituto podrá coadyuvar en la organización de las elecciones de las alcaldías, delegaciones y subdelegaciones municipales en los



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/001/2012

términos que señala la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo; además deberá regular y vigilar los debates públicos que se celebren durante los procesos electoral y que no sean organizados por éste, de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

2. Que con fundamento en el artículo 49, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en relación con el precepto 6 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, las actividades del Instituto se rigen por los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y transparencia.

3. Que acorde con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, son fines del Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática; contribuir al fortalecimiento del régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del voto; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y democrática en la entidad; así como las demás que señala la Ley.

4. Que atendiendo a lo indicado por el artículo 7 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, se señala que para el cumplimiento de sus fines, el Instituto cuenta permanentemente con un Consejo General; una Junta General; una Secretaría General; una Contraloría Interna, Direcciones y Unidades Técnicas; cada una tiene las atribuciones que señala el mencionado ordenamiento orgánico; además, en los procesos electorales el Instituto se integra con los Consejos Distritales, Consejos Municipales, Juntas Distritales Ejecutivas y Juntas Municipales Ejecutivas, respectivamente y Mesas Directivas de Casilla.

5. Que conforme a lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política y democrática, así como de velar para que los principios rectores de la función electoral estatal guíen todas las actividades del Instituto.

6. Que el artículo 14, fracción XL, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, dispone expresamente que el Consejo General tiene como atribución, entre otras más, el dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, y los demás ordenamientos electorales vigentes en la entidad; por lo tanto, es competente para emitir el presente Acuerdo.

7. Que en apego a lo establecido por el artículo 51, fracción XX de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, en relación con el precepto 288, fracción II de la Ley Electoral de Quintana Roo, la Dirección de Partidos Políticos, tiene la atribución de una vez recibida la queja, en coordinación con la Dirección Jurídica, verificar que se hayan cumplido los requisitos señalados en la fracción I del numeral 288 de la Ley Electoral local.

8. Que en la queja referida en el Antecedente I del presente documento jurídico, el Partido de la Revolución Democrática solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de cesar los actos que posiblemente se encuentren vulnerando los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 160, 166 bis de la Constitución local, así como los numerales 117 y



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/001/2012

276 de la Ley Electoral de Quintana Roo, toda vez que a dicho del quejoso, el C. Roberto Borge Angulo, Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo y el Partido Revolucionario Institucional, se encuentran promocionando ilegalmente la imagen del servidor público antes referido así como las diversas actividades realizadas durante su gobierno utilizando los recursos obtenidos del erario público, y en consecuencia, dichas acciones posicionan la imagen del instituto político denunciado.

Por cuanto a que pueda estarse conculcando alguna disposición normativa de carácter local, que indefectiblemente requiriese que este órgano superior de dirección adoptara el establecimiento de alguna medida de naturaleza cautelar o preventiva sobre los hechos denunciados, es de señalarse que habiéndose realizado el análisis respectivo, a juicio de este órgano superior de dirección, no se actualiza la posibilidad de que se puedan adoptar tales medidas, en razón de las siguientes consideraciones:

El partido político denunciante, señala en su escrito de queja que le causa afectación que el ciudadano Roberto Borge Angulo, en su calidad de Gobernador del Estado de Quintana Roo, se encuentre realizando diversas actividades en las que promociona su imagen y la del partido político denunciado que a su vez asocia su imagen con las obras de gobierno a través de la distribución de propaganda y la difusión de la misma en radio, televisión, páginas electrónicas oficiales y prensa escrita; a fin de acreditar lo anterior adjunta a la denuncia como medios probatorios seis volantes, los cuales a dicho del quejoso fueron repartidos en la ciudad de Cancún y difundidos en los medios de comunicación antes referidos.

Al respecto, es de aducirse que de los medios probatorios y de la información que proporciona en su escrito de denuncia el quejoso y partiendo del principio de apariencia del buen derecho, el cual consiste en realizar una evaluación preliminar, con credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, como se advierte de la jurisprudencia P.J. 109/2004, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XX, Octubre de 2004, Novena Época, bajo el rubro: **"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO"**, que en su parte aplicable constituye un criterio orientador al caso concreto, en ese sentido, este órgano comicial realizó un análisis previo, sin resolver el fondo del asunto, concluyendo que de dichas probanzas se puede desprender que el acto que presuntamente a juicio del quejoso le causa afectación es un acto consumado y no de trato sucesivo, lo anterior, toda vez que de acuerdo a lo que manifiesta el quejoso en su denuncia, la distribución de volantes propagandísticos del que se adolece se realizó presuntamente en un único día, es decir, el veintiocho de noviembre del presente año.

Aunado a lo anterior, es de precisarse que en el escrito de queja, el quejoso no proporciona circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan inferir a esta autoridad que la distribución de los volantes referidos se continúa realizando en la ciudad de Cancún o en alguna otra ciudad del Estado, por lo que no resulta materialmente posible para este órgano comicial decretar medida preventiva al respecto.

Lo anterior es así, toda vez que la naturaleza de la medida cautelar tiene como finalidad cesar los actos o hechos que constituyan la presunta infracción y que afecten los principios que rigen los procesos electorales o que vulneren los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la norma



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/001/2012

electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento, luego entonces, si el acto que causa una presunta afectación ya fue ejecutado, no tendría razón de ser el que este órgano superior de dirección proceda al dictado de la medida cautelar, toda vez que no habría acto alguno que cesar, dado que tales actos ya fueron, de ser el caso, llevados a cabo.

Asimismo, es de aducirse que en el escrito de queja, el denunciante aduce la existencia de difusión de propaganda a favor del Partido Revolucionario Institucional y del servidor público denunciado en diversos medios impresos y páginas electrónicas oficiales, respecto a ello es de señalarse que en el escrito de queja, el denunciante no proporciona direcciones electrónicas ni ejemplares de revistas o rotativos que permitan a esta autoridad electoral emitir la medida cautelar solicitada, toda vez que este órgano superior de dirección no cuenta con elementos objetivos con los que pueda cerciorarse que el acto se esté realizando de manera sucesiva a través de su difusión en los medios antes referidos, y que por tanto, pudiera ocasionar, de ser el caso, una afectación al quejoso.

Por otra parte, por lo que respecta a la solicitud del dictado de medidas cautelares en radio y televisión, es de señalarse que el quejoso no aduce en su escrito de denuncia datos sobre los canales de televisión, radiodifusoras y líneas horarias en que presuntamente se está llevando a cabo la difusión de la propaganda de la que se adolece, asimismo, en el escrito de queja, el quejoso no alude si la propaganda difundida en dichos medios de comunicación es la misma que la de los volantes, o se trata de materiales distintos con relación a los que adjunta como medio de prueba, de ahí que esta autoridad no pueda pronunciarse favorablemente ante la petición del partido quejoso.

En consecuencia, al no desprenderse elementos objetivos que generen convicción de que dichos actos denunciados puedan generar posibles violaciones constitucionales y legales en el ámbito local, y que repercutan de forma irreparable en el proceso electoral próximo a celebrarse en el dos mil trece; esta autoridad considera que no ha lugar la petición del Partido de la Revolución Democrática por cuanto al dictado de medidas cautelares en el presente procedimiento administrativo sancionador en los términos solicitados. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, fracción II, 160 y 166 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; preceptos legales 1, 117, 276 y 288 de la Ley Electoral de Quintana Roo; dispositivos legales 4, 5, 6, 7, 9, 10, 14, fracción XL, 33, fracción XIII, 50, fracción III y 51 fracción XX, todos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, así como en los Antecedentes y Considerandos que se expresan en el presente documento, respetuosamente se propone al órgano superior de dirección, para que en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, emita los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, en los términos referidos en sus respectivos Considerandos, por lo tanto, se determina que no procede decretar las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática dentro del procedimiento administrativo sancionador radicado en el expediente identificado bajo el número IEQROO/Q-PRECAMP/001/2012, conforme a lo referido en el Considerando ocho del presente documento jurídico."



SEGUNDO. Juicio de Inconformidad. A fin de controvertir lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del ciudadano Leobardo Rojas López, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, con fecha once de diciembre de dos mil doce, presentó ante el citado órgano administrativo, el escrito de demanda por medio del cual interpuso el Juicio de Inconformidad, en donde hizo valer lo siguiente:

**"ASUNTO: SE PROMUEVE
JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**H. TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.-**

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ, Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, con personalidad debidamente reconocida ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, con domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones en calle Andador Rufo Figueroa numero 11 colonia Fovissste segunda etapa C.P. 77028, en esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, y autorizando indistintamente para tales efectos a los CC. JOSÉ ANTONIO MECKLER AGUILERA, ICEBERG NAHUM PATIÑO ARBEA Y NADIA SANTILLÁN CARCAÑO, ante Ustedes, comparezco y expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos **134** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **166 bis** de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; **1, y 276** de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo; artículo **14 fracción XXIX** de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo; **1, 2, 5, 6, 8, 25, 26, 45, 76 al 78** y demás relativos y aplicables de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en vigor, vengo a promover **JUICIO DE INCONFORMIDAD** contra actos del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.

A efecto de satisfacer los requisitos del **artículo 26** de la citada Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito expresar:

ACTOR.- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, promoviendo por conducto del suscrito representante propietario del partido mencionado.

DOMICILIO Y PERSONAS AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.- Ya han quedado expresados estos datos en el proemio.

PERSONERÍA.- La acredito con las constancias y certificaciones que anexo al presente escrito, y/o en términos de lo dispuesto en el artículo 35 fracción V inciso c) de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mediante la parte relativa del Informe Circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable, y/o con la instrumental de actuaciones.

ACTOS O RESOLUCIONES IMPUGNADOS.- Se impugna el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto a la medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de precampaña radicada bajo el número de expediente IEQR00/Q-PRECAM/001/2012.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/001/2012

AUTORIDAD RESPONSABLE.- CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

COMPETENCIA

El Tribunal Electoral de Quintana Roo es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44 y 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

El presente juicio de inconformidad reúne los requisitos previstos en los artículos 11 fracción I, 12 fracción I, 25, 26 y 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLADOS.- Son los que se expresan en los apartados siguientes del presente escrito.

Fundo la presente en los siguientes:

HECHOS

1. En fecha 4 de diciembre de 2012, se presentó formal queja en contra del ciudadano Roberto Borge Angulo, Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, y del Partido Revolucionario Institucional. Por la irregularidades y faltas administrativas, configuradas por la repartición de propaganda electoral en la que el C. Roberto Borge Angulo se encuentra promocionando ilegalmente su imagen y la del Partido Revolucionario Institucional.

2. En fecha 6 de mayo del año en curso, en sesión extraordinaria convocada al efecto, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo admitió la queja con número de expediente IEQROO/Q-PRECAMP/001/2012, en el que se acuerda en el punto PRIMERO de dicho acuerdo, la determinación de no proceder a decretar las medidas cautelares solicitadas en nuestro escrito primigenio radicado en el expediente identificado bajo el número IEOROO/Q-PRECAMP/001/2012, teniendo así conocimiento de los siguientes puntos de acuerdo:

"ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba en todos sus términos el presente Acuerdo, en los términos referidos en sus respectivos Considerandos, por lo tanto, se determina que no procede decretar las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática dentro del procedimiento administrativo sancionador radicado en el expediente identificado bajo el número IEQR00/Q-PRECAMP/001/2012, conforme a lo referido en el Considerando ocho del presente documento jurídico.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante ante este instituto.

TERCERO. Notifíquese el presente Acuerdo, mediante atento oficio, a los integrantes del Consejo General para los efectos correspondientes.

CUARTO. Fíjese el presente Acuerdo en los estrados de este Instituto.

QUINTO. Difúndase el presente Acuerdo en la página oficial de Internet de este Instituto.

SEXTO. Cúmplase."



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/001/2012

Es el caso que el acuerdo, ahora impugnados, causan a mi representada los siguientes:

A G R A V I O

ÚNICO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye el considerando **OCHO**, así como el punto **PRIMERO** de la parte resolutiva del acuerdo impugnado, del expediente IEQR00/Q-PRECAMP/001/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el que niega conceder las medidas cautelares solicitadas por mi representada.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- **134** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166 bis de la Constitución del Estado; 4, 5, 6, 9, **14 fracción XXIX** de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- La autoridad responsable viola en mi perjuicio los artículos constitucionales, legales supracitados, causando agravio al Partido que represento y al interés público, el Considerando **OCHO**, así como el punto **PRIMERO** de la parte resolutiva del acuerdo impugnado, al resultar contrario a los principios rectores del proceso ya que carece de la certeza y objetividad obligatorias en el actuar de los funcionarios, así como resulta contrario también al principio de legalidad, ya que el acuerdo radicado en el expediente identificado bajo el número IEQR00/Q-PRECAMP/001/2012 no se ajusta a la normatividad vigente en el Estado, al negarnos las medidas cautelares solicitadas.

En lo que corresponde al primer párrafo de la página 6 del acuerdo impugnado, la autoridad responsable con la finalidad de no conceder las medidas cautelares solicitadas en la denuncia primigenia, concluyo que dichas probanzas forman parte de un acto consumado y no de trato sucesivo; con esto se demuestra que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo no procede legalmente, ya que no hizo valer sus facultades de investigación, que se le atribuye en el artículo 14 fracción XXIX de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que investigue mas allá de los hechos y probanzas manifestados en la denuncia primigenia. Sirva para ilustrar lo anterior la siguiente tesis:

Coalición Alianza por México

VS

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis CXVI/ 2002

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.- Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/001/2012

al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Tercera Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000. Coalición Alianza por México. 21 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: David Solís Pérez. **Notas:** El contenido del artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis, corresponde con el 118, párrafo 1, inciso t), del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 178.

De manera análoga, el Consejo General, a través de la Junta General del Instituto Electoral de Quintana Roo, están autorizados para ejercer sus facultades de investigación, sin condicionarse o sujetarse del contenido de la denuncia inicial, ya que en la denuncia que da origen a este juicio se aprecia una clara infracción en la que se realizan labores de precampaña anticipadamente; la autoridad responsable erróneamente argumenta que el acto impugnado ya se consumó y que no es de trato **sucesivo**; sin confirmar si la distribución de los volantes mencionados sean apenas el inicio de una brigada de volanteo de propaganda inconstitucionalmente repartida, lo que obliga al Instituto Electoral de Quintana Roo a realizar la debida investigación para substanciar con mayor claridad y efectividad la determinación de proceder o no proceder a declarar las medidas cautelares solicitadas por el partido político que represento, por lo menos, en la interrogante hacia el partido y a al gobierno impugnados respecto al reparto simultáneo de su respectiva propaganda, de tal suerte que si la admitían hubiese procedido su inmediata suspensión.

Por otra parte en el segundo párrafo de la página 6 del acuerdo impugnado, la responsable menciona que en el escrito inicial, no se mencionan circunstancias de tiempo, modo y lugar; siendo el argumento en el cual la responsable se contradice, toda vez que los datos aportados son suficientes para acreditar que dichas acciones se están ejecutando, en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, como ella misma lo señala, por lo que su argumento resulta insuficiente para negarnos las medidas cautelares, además de que en el mismo escrito inicial se menciona que son acciones susceptibles de continuarse, aun después de su primer cumplimiento o ejecución; son acciones similares que se efectúan durante un tiempo reiterado. En todo caso hay que resaltar que sí se indicó el lugar y el día en que fueron repartidos. Si se le concede a la autoridad la razón respecto a que lugar, hora, día y hecho narrado con detalle y con plena descripción de los contenidos de las pruebas aportadas, no son las circunstancias de tiempo modo y lugar, el señalamiento de tales circunstancias sería imposible.

Como consecuencia de la falta de investigación por parte de la responsable, se emite un acuerdo que carece de certeza jurídica, ya que se basa en un aspecto limitado y no cumple con el principio de exhaustividad, al no agotar los medios que están a su alcance para decretar las medidas cautelares solicitadas.

Lo anterior atendiendo el siguiente criterio jurisprudencial:

Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista
Vs.
Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/001/2012

resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente concurrencia al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 12 de marzo de 2012. Unanimidad de cinco votos.

Nota: El contenido del artículo 41, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, base V, del ordenamiento v.gente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

s así qu (sic) el considerando OCHO de la responsable resultan nec nico (sic), inverosímil y contrario a los principios rectores que deben regir todos los actos y resoluciones del Co sejo (sic) General del Instituto Electoral de Quintana Roo, estando así ante una resolución carente de legalidad electoral.

Lo anterior atendiendo el siguiente criterio jurisprudencial:

Partido Acción Nacional

VS

**Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal Estatal
Electoral en Sonora
Jurisprudencia 21/2001**

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41; fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia _electoral, se estableció un sistema integral de justicia



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/001/2012

en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Notas: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

Es así como nos encontramos ante una violación al principio de **LEGALI AD** (sic), ya que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo omitió hacer vales su acultad (sic) de investigación toda vez que esta al igual que las medidas cautelares, se solicitaron en el escrito inicial de queja administrativa.

De lo anterior se concluye que la autoridad responsable debió decretar la medidas cautelares correspondientes, y de igual forma se solicita a este H. Tribunal, ordene se lleve a cabo la debida investigación de los actos de precampaña anticipada, así como en su momento se decreten las medidas cautelares respectivas.

CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL, Con fundamento en los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **olicito (sic) ese tribunal** suplir la deficiencia u omisión de esta queja que en su caso corresponda al presente asunto.

A fin de acreditar lo anterior, ofrezco:

P R U E B A S.-

I. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte qua represento y sirva para acreditar los hechos y agravios aducidos en el presente medio impugnativo.

II. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento, y sirva para acreditar los hechos y agravios aducidos en el presente medio impugnativo.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y agravios del presente ocreso.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/001/2012

Por lo expuesto y fundado, a este órgano jurisdiccional electoral,
solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito y documentos que se acompañan, promoviendo (sic) en nombre del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, el presente **Juicio de Inconformidad**, contra la acuerdo que se combate; y así mismo (sic) tener por reconocida mi personería.

SEGUNDO.- Dar entrada al presente Juicio de Inconformidad, seguir los trámites respectivos hasta dictar sentencia definitiva en la que se declare procedente y fundado el presente juicio, resolviendo en la forma y términos solicitados a lo largo del presente ocurso.

TERCERO.- Solicito se deje sin efectos el acuerdo impugnado y que se emita otro en el cual den concedan las medida cautelares.

Protestamos lo necesario en derecho

LEOBARDO ROJAS LÓPEZ

Chetumal, Quintana Roo, a 9 de Diciembre de 2012.

TERCERO. Trámite y Substanciación.

I. Por acuerdo de fecha once del mes y año en curso, se tuvo por presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, copia simple del escrito por el que se promueve el presente medio impugnativo.

II. **Turno.** Por acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil doce, se tuvo por presentada ante este Tribunal Electoral, a la autoridad responsable, mediante informe circunstanciado y documentación prevista en el artículo 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral, ordenándose integrar el expediente y su registro en el libro de gobierno bajo el número JIN/001/2012, el cual se turnó para los efectos previstos en el numeral 36 de la ley en cita, a la magistrada Sandra Molina Bermúdez.

III. **Auto de Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, toda vez que el medio impugnativo cumple con los requisitos previstos en ley, se admitió el Juicio de Inconformidad planteado, radicado bajo el número JIN/001/2012. Una vez substanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción, y visto que el expediente se encuentra debidamente



integrado y en estado de resolución, se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 5 y 21, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo; 2, 6 fracción II, 8, y 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Estudio de fondo. El quejoso en su escrito de impugnación aduce que le causa agravio el considerando ocho y el punto primero del acuerdo de fecha seis de los corrientes, emitido en los autos del expediente IEQROO/Q-PRECAMP/001/2012, en el cual la responsable, determinó negar las medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento sancionador electoral incoado.

En tal sentido, el actor se duele que la autoridad responsable no haya desplegado su facultad investigadora dispuesta en la fracción XXIX del artículo 14 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo y con ello estar en aptitud de decretar la medida cautelar solicitada.

Al efecto cabe precisar que el artículo mencionado dispone:

“Artículo 14.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:
...XXIX.- Requerir a la Junta General que investigue por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los procesos electorales, los



derechos de los partidos políticos o el incumplimiento de sus obligaciones, ordenar la instrucción de los procedimientos e imponer las sanciones correspondientes, en los términos de la presente Ley y demás legislación electoral;"

De tal dispositivo legal podemos inferir que la autoridad responsable tiene, a través de la Junta General, la facultad de investigar hechos que afecten de modo relevante los procesos electorales, los derechos de los partidos políticos o el incumplimiento de sus obligaciones.

En este tenor, si bien las fracciones II y X del artículo 75 de la Ley Electoral de Quintana Roo, establece que los partidos políticos tienen el derecho de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales así como el de acudir ante el Instituto Electoral local para solicitar que se investiguen las actividades realizadas dentro del territorio del Estado por cualquier otro partido político, con el fin de que actúen dentro del marco legal, empero, tal derecho no es absoluto, toda vez que para que proceda se deben cumplir determinados requisitos.

En efecto, la facultad investigadora que nace de la instauración de procedimientos sancionadores constituye una potestad del Instituto Electoral de Quintana Roo, y ésta no se da con la sola presentación de la denuncia o queja respectiva.

Para ello se requiere que se cumplan dos elementos a saber: **a)** deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y **b)** aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

Lo anterior, tiene su razón de ser en el hecho que de no exigirse tales elementos se imposibilitaría la adecuada defensa del gobernado a quien se le imputan los hechos generadores de la demanda y se desvirtuaría la naturaleza de la labor de vigilancia de los procesos electorales o de los actos



que impacten en el mismo y del cual deriva la facultad investigadora de la mencionada autoridad administrativa electoral, según puede advertirse de lo dispuesto en los artículos 49, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, en relación con el diverso 14, fracción XXIX del propio ordenamiento citado con antelación.

Acorde con lo anterior, no puede estimarse que el solo dictado del inconforme sea apto y suficiente para generar la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral, aun cuando no se aporten elementos indiciarios de prueba en relación con los hechos denunciados, ya que sería tanto como considerar que basta la sola imputación de hechos a determinado instituto político o persona, para que la autoridad electoral deba iniciar la investigación pertinente como si se tratara de una pesquisa, propia de los Ministerios Públicos, lo cual desnaturalizaría el procedimiento administrativo sancionador y las medidas cautelares, que en su caso, pudieran determinarse en atención a las conductas desplegadas por el demandado.

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada en sesión pública del diecinueve de octubre de dos mil once, que puede ser consultada en la página virtual del propio Tribunal, cuyo rubro y contenido es del tenor literal siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora,



pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”

En la especie, el recurrente pretende que con las documentales exhibidas consistentes en seis volantes que contienen difusión de obras del gobierno estatal, se ordene a la autoridad responsable despliegue su facultad investigadora y una vez realizada la misma, resuelva lo concerniente a las medidas cautelares solicitadas de cuya negativa se duele en esta instancia.

Dicha pretensión deviene en infundada, dado lo correcto del actuar de la autoridad responsable, en base a los razonamientos siguientes:

De acuerdo a lo razonado con antelación y de la jurisprudencia arriba citada, se advierte que en tratándose de quejas o denuncias éstas deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas hace nugatorio el ejercicio de tal atribución.

En el caso concreto, si bien con el ofrecimiento de las documentales mencionadas pudiera satisfacerse el primero de los elementos aludidos consistente en que las quejas o denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los presuntos hechos transgresores de la normatividad electoral del Estado, al haberse manifestado en el hecho primero de su escrito de demanda que el día veintiocho de noviembre de dos mil doce (tiempo), militantes del Partido Revolucionario Institucional, (PRI) distribuyeron casa por casa y entre los viandantes (modo) en las regiones 60 y 29 de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, volantes



propagandísticos, (lugar); no menos cierto resulta que dichas documentales por sí mismas no acreditan el segundo de los elementos ya mencionados, dado que, según el dicho del propio impugnante, el volanteo en cuestión se efectuó el día veintiocho de noviembre del presente año, constituyendo para los efectos de la medida cautelar un acto consumado que hace nugatoria la petición de paralizar o cesar el acto relativo, pues es evidente que sólo pueden ser suspendidos aquellos actos que se continúen dando en la realidad, aquellos que sigan generando perjuicio con su realización y no los que al momento de la determinación se hayan dejado de realizar.

En la especie, no obra **en autos del sumario otra probanza de la cual pudiera inferirse que los actos de que se duele se hubieran seguido realizando** y que por ende, al ser continuados pudiera proceder la medida cautelar consistente en la suspensión o cese de tales actos.

Lo anterior, ante el imperativo legal dispuesto en los artículos 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el diverso 28 del Reglamento del Instituto Electoral de Quintana Roo para el desahogo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especializado en Materia de Precampañas Electorales, previsto en el artículo 288 de la Ley Electoral de Quintana Roo, por virtud de los cuales el que afirma está obligado a probar.

De tales numerales deriva la obligación del quejoso de aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora; situación que como ya se razonó, no aconteció en la especie.

En este sentido, resultando insuficientes las documentales de mérito para que la autoridad responsable hubiera desplegado su facultad de investigar en relación al volanteo de propaganda, con mayor razón resultan insuficientes para investigar la presunta propaganda en radio, televisión, medios escritos y páginas electrónicas, **pues es evidente que no aportó los elementos mínimos probatorios para el despliegue de la facultad de mérito**, como



por ejemplo, el señalamiento de las frecuencias de radio, los canales de televisión o los medios impresos y las direcciones de las páginas electrónicas en los cuales presuntamente se contenía la propaganda electoral ilícita, tomando en cuenta la diversidad de radiodifusoras, canales televisivos y de medios impresos en el territorio del Estado y de las páginas electrónicas.

Tampoco abona a su pretensión la omisión de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que presuntamente se dieron los actos de propaganda electoral en los medios de comunicación masivos antes referidos, en términos de lo dispuesto en el citado artículo 28 del Reglamento del Instituto Electoral de Quintana Roo, para el desahogo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especializado en Materia de Precampañas Electorales, previsto en el artículo 288 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

En este sentido, el actuar de la autoridad responsable ante la petición de mérito, se justifica ante la urgencia de la determinación a tomar, habiendo estado supeditado a la calificación de la conducta ilícita denunciada y en especial, a las pruebas con que se contó al momento de decidir dicha cuestión.

Al caso resulta aplicable la tesis relevante VII/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada en sesión pública del treinta de enero de dos mil ocho, consultable en la página virtual de la propia Sala Superior, cuyo rubro y contenido es del tenor literal siguiente:

"PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. EL ANÁLISIS PRELIMINAR QUE EN ÉL SE HACE SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA, CARECE DE FUERZA VINCULANTE AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-De conformidad con la jurisprudencia 2/2008 de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD, sustentada en la diversa jurisprudencia 12/2007 bajo el epígrafe PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO, que derivó del ejercicio interpretativo realizado por esta Sala Superior al artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anterior a las reformas que entraron en vigor el día catorce de noviembre de dos mil siete, desarrollado en las normas secundarias respectivas, el mencionado procedimiento es de naturaleza eminentemente preventiva y tiene como finalidad primordial evitar que la conducta



presumiblemente transgresora de la normativa electoral, genere efectos perniciosos irreparables, a través de medidas tendentes a la cesación o paralización de los actos irregulares. **Acorde con este criterio, válidamente se puede establecer que en ese tipo de procedimientos, la litis se centra exclusivamente en determinar si procede o no decretar la suspensión de los actos denunciados, como una medida preventiva o inhibitoria, esto es, sobre la base de un análisis preliminar o provisional de las pruebas aportadas, en relación con la conducta denunciada, para el único efecto de establecer la viabilidad o no de la cesación o suspensión solicitada.** Por esa razón, el resultado del referido examen, no puede constituir un elemento con fuerza vinculante para la propia autoridad administrativa o la autoridad jurisdiccional electoral, al resolver el procedimiento administrativo sancionador.”

En este orden de ideas, al resultar acertada la actuación de la autoridad responsable en la determinación de las medidas cautelares tomando únicamente las pruebas hasta entonces aportadas y no haber desplegado la facultad de investigación, el agravio hecho valer resulta **infundado**, por lo tanto procede confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente motivado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 párrafo primero, 8, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 6, 7, 8, 12, 17 y 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 36, 44, 47, 48, 49, y 76 fracción II y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo; 1, 3, 4, 5, 10, 11, 21 fracción I, 25 fracción I y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirma el acuerdo IEQROO/CG/A-026-12, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en sesión extraordinaria celebrada el seis de diciembre del año dos mil doce.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al partido político impugnante, y a la autoridad responsable mediante oficio, agregándose copia certificada de la presente resolución, en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



JIN/001/2012

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA NUMERARIA

MAGISTRADO NUMERARIO

M.C.E. SANDRA MOLINA BERMUDEZ

**LIC. JOSÉ CARLOS CORTÉS
MUGÁRTEGUI**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MTRO. SERGIO AVILÉS DEMENEGHI